

Ley Orgánica del Ministerio Público

DECRETO LEGISLATIVO Nº 52

NOTA : Al texto de cada artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público se ha incluido una sumilla de carácter referencial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, se precisa que cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se hace referencia a los términos “Fiscal Superior más antiguo” y “Fiscal Decano” debe entenderse como “Presidente de la Junta de Fiscales Superiores” o “Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales”, según corresponda.

CONCORDANCIAS [D.S. Nº 005-81-JUS \(Reglamentan Disposiciones de Decreto Legislativo Nº 52\)](#)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

Que, por Ley Nº 23230 se ha autorizado al Poder Ejecutivo por el término de 90 días para que dicte el Decreto Legislativo referente a la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa revisión de la Comisión Permanente del Congreso;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(*)NOTA SPIJ

Función

Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Denominación de los miembros del Ministerio Público

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, las palabras "Fiscal" o "Fiscales", sin otras que especifiquen su jerarquía, designan a los representantes del Ministerio Público, excepto al Fiscal de la

Nación, a quien se referirá siempre en estos términos.

Atribuciones de los miembros del Ministerio Público

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

En tales casos, el Fiscal de la Nación elevará al Presidente de la República los proyectos de ley y de reglamentos sobre las materias que le son propias para los efectos a que se refieren los artículos Nos. 190 y 211, inciso 11), de la Constitución Política del Perú. Podrá también emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ley que tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia, que remitirá a la Cámara Legislativa en que se encuentren dichos proyectos pendientes de debate o votación. (*)

(*) Ver arts. 159, inc. 7, y 118, inc. 8 de la Constitución de 1993.

Autonomía funcional

Artículo 5.- Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

CONCORDANCIAS: Ley N° 27378, Art. 1, último párrafo

Solicitud de información a otras entidades

Artículo 6.- Cuando fuere necesario para el eficaz ejercicio de las acciones y recursos que competen al Ministerio Público, el Fiscal de la Nación podrá dirigirse solicitando, por escrito, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y de la Comisión Permanente del Congreso, de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia, a los Ministros de Estado y, en general, a los organismos públicos autónomos, personas jurídicas de derecho público interno, empresas públicas y cualesquiera otras entidades del Estado, las informaciones y documentos que fueren menester. Las solicitudes serán atendidas, salvo que se trate de actos no comprendidos en la segunda parte del artículo 87 de la Constitución y que, con su exhibición, pudiere afectarse la seguridad nacional, a juicio del organismo de mayor jerarquía de la correspondiente estructura administrativa.

Exhortaciones a los miembros del Ministerio Público

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Justicia, puede hacer exhortaciones a los miembros del Ministerio Público, en relación con el ejercicio de sus atribuciones. (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Si éstos no las considerasen procedentes las elevarán, en consulta, al Fiscal de la Nación, quien la absolverá de inmediato o la someterá a la decisión de la Junta de Fiscales Supremos, según fuere la naturaleza del asunto consultado.

Actividad del Ministerio Público durante regímenes de excepción

Artículo 8.- La declaración por el Presidente de la República de los estados de emergencia o de sitio, en todo o en parte del territorio nacional, no interrumpirá la actividad del Ministerio Público como defensor del pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de recurrir o acceder a él personalmente, salvo en cuanto se refiera a los derechos constitucionales suspendidos en tanto se mantuviere vigente la correspondiente declaración; y sin que, en ningún caso, interfiera en lo que es propio de los mandos militares.

Intervención del Ministerio Público en etapa policial

Artículo 9.- El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

CONCORDANCIAS: [Const. 1993, Art. 159 num. 4](#)

Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Artículo 10.- Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente .

Trámite de la denuncia

Artículo 12.- *La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste la estimase procedente instruirá al Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el inmediato superior con cuya decisión termina el procedimiento. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley Nº 25037](#), publicada el 13 junio 1989, cuyo texto es el siguiente:

Trámite de la denuncia

Artículo 12.- " La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento".(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 036-2001-CT-MP](#) , publicada el 21 febrero 2001, se deja sin efecto la Directiva N° 01-97-1FSP-MP del 11 de abril de 1997, ratificando la plena y absoluta vigencia de lo dispuesto por el

presente Artículo.

CONCORDANCIAS : [R.Nº 2045-2012-MP-FN \(Directiva Nº 009-2012-MP-FN, Plazo para impugnar las disposiciones fiscales de archivo o reserva provisional\)](#)

Queja contra Fiscales

Artículo 13.- El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva. El superior procederá, en tal caso, de acuerdo con las atribuciones que para el efecto le confiere la ley.

Carga de la Prueba

Artículo 14.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

Prerrogativa procesal del Antejudio

Artículo 15.- El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos, de acuerdo con el Artículo 251, concordante con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, tienen la prerrogativa procesal del ante juicio. (*)

(*) Ver art. 99 de la Const. de 1993.

Competencia de la Corte Suprema en juicios de responsabilidad a miembros del Ministerio Público.

Artículo 16.- Es competencia de la Corte Suprema conocer los juicios de responsabilidad civil que se sigan contra el Fiscal de la Nación o los Fiscales Supremos. Igual competencia corresponde para los casos de responsabilidad civil o penal de los Fiscales Superiores.

Competencia de las Cortes Superiores en demandas y denuncias contra Fiscales Provinciales

Artículo 17.- Las Cortes Superiores de Justicia conocerán en primera instancia de las demandas o denuncias contra los Fiscales Provinciales, en los casos en que se les atribuya responsabilidad civil o penal.

La competencia de las Salas es la que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y los procedimientos son los establecidos en las leyes pertinentes.

Prerrogativas y pensiones de los miembros del Ministerio Público.

Artículo 18.- Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Excusa de Fiscales

Artículo 19.- Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c).

Prohibiciones en el ejercicio funcional

Artículo 20.- Los miembros del Ministerio Público no pueden:

a.- *Desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley.*

b.- *Ejercer actividad lucrativa o intervenir, directa o indirectamente, en la dirección o gestión de una empresa. Esta prohibición no impide la administración de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad.*

c.- *Defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, pública o privadamente. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder.*

d.- *Aceptar donaciones, obsequios o ser instituido heredero voluntario o legatario de persona que, directa o indirectamente, hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público.*

e.- *Aceptar mandatos, salvo de su cónyuge para actos que no tengan relación alguna con el ejercicio de su función, ni tenga por objeto hacerlo valer ante la Administración Pública o el Poder Judicial.*

f.- *Comprar, arrendar o permutar, directa o indirectamente, bienes de persona comprendida en el inciso d) del presente artículo.*

g.- *Admitir recomendaciones en los asuntos en que intervienen o formularlas a otros fiscales, jueces o funcionarios o empleados públicos u organismos vinculados al Gobierno Central o a los Gobiernos Regionales o Locales.*

h.- *Intervenir, pública o privadamente, en actos políticos, que no sean en cumplimiento de su deber electoral.*

i.- *Sindicalizarse y declararse en huelga.*

" j.- *Avocarse al conocimiento de denuncias o procesos cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptúase de la prohibición contenida en el presente inciso las denuncias o procesos en los que fuera parte el Ministerio Público." (*)*

(*) Inciso adicionado por el [Artículo 2 de la Ley N° 27197](#), publicada el 08 noviembre 1999.

" k. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de despacho, salvo en el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización del superior correspondiente. Tampoco pueden ausentarse de la ciudad sede de su cargo sin la licencia respectiva, salvo que subsane dicha omisión dando cuenta inmediata y justificando tal acto. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria." ()*

(*) Inciso adicionado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28219](#), publicada el 07 mayo 2004.

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.**

CONCORDANCIAS: [R.N° 071-2005-MP-FN-JFS, Art.23, inc c\); 62](#)

Excepciones a la exclusividad en la función fiscal

Artículo 21.- No está comprendido en el inciso a) del artículo anterior participar en Comisiones Reformadoras de la Legislación Nacional o en Congresos Nacionales o Internacionales o en cursillos de perfeccionamiento profesional, siempre que se cuente con la autorización correspondiente. Tampoco lo está

ejercer la docencia universitaria.

CONCORDANCIAS : [R.N° 071-2005-MP-FN-JFS, Art.62](#)

Infraacción de los impedimentos y prohibiciones . Responsabilidades

Artículo 22.- La infraacción de los impedimentos y prohibiciones a que se refieren los artículos precedentes dan lugar a responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según el caso. Son también responsables, en alguna de estas formas, por las infraacciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como en los casos de conducta irregular o que los hagan desmerecer en el concepto público.

CONCORDANCIAS : [R.N° 071-2005-MP-FN-JFS, Art.62](#)

Impedimento y sustitución

Artículo 23.- Cuando un Fiscal estuviese impedido de intervenir en caso determinado, lo sustituirá el Fiscal Adjunto respectivo. Si no hubiere Fiscal Adjunto, la Junta de Fiscales a que pertenece el impedido designará al que deba reemplazarlo. Si la Junta de Fiscales no se hubiese constituido o no fuere posible reunirlos de inmediato, lo sustituirá el Fiscal Superior o Provincial menos antiguo, según quien fuere el reemplazado.

Reemplazante del Fiscal de la Nación

Artículo 24.- En los casos de impedimento, enfermedad, duelo, ausencia temporal y vacaciones del Fiscal de la Nación, asumirá sus funciones el que deba reemplazarlo en el turno siguiente, hasta que el titular las reasuma.

Licencias. Trámite

Artículo 25.- Las licencias por enfermedad, duelo u otra causa justificada serán concedidas por el Fiscal de la Nación, si se tratare de un Fiscal Supremo. Lo serán por la Junta de Fiscales a que pertenece el solicitante de la licencia o, en su defecto, por el Fiscal más antiguo de su respectivo grado o quien ejerza sus funciones y por el mérito del certificado médico o de los otros documentos que necesariamente se presentarán, según el caso, si se tratara de los otros Fiscales. Si el solicitante de la licencia fuere el único Fiscal de la provincia, la licencia la concederá, telegráficamente, el Fiscal Superior Decano o quien haga sus veces.(*).

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo Tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1547-2024-MP-FN](#), publicada el 11 julio 2024, se precisan las competencias y atribuciones para conocer las pretensiones y/o solicitudes de cualquier tipo, en materia de vacaciones, licencias y permisos de todos los señores fiscales, indistintamente a que sistemas o subsistema o especialidad pertenezcan, en mérito de lo estipulado en el presente artículo, a excepción de las licencias por capacitación, de acuerdo al detalle que establece el citado artículo.

Plazo de la licencia

Artículo 26.- Las licencias no podrán exceder de 60 días naturales continuos ni de este mismo número las concedidas en un año.

Reemplazo de Fiscales por Licencia de más de 60 días

Artículo 27.- Si la licencia se concediere o prorrogare por más de sesenta días, así como en el caso de suspensión en el cargo a que se refiere el artículo 184 de la Constitución, el Fiscal de la Nación será reemplazado por quien le sigue en el turno. Tratándose de un Fiscal Supremo, el Fiscal de la Nación llamará a servir el cargo al más antiguo de los Fiscales Superiores de la especialidad.

Si el cargo para cubrir fuere el de Fiscal Superior, será llamado el Fiscal Provincial más antiguo para servirlo, atendiendo a la naturaleza civil o penal de la función por desempeñar. Y si se tratare de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo. ()*

(*) Ver art. 99 de la Constitución de 1993.

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28367](#), publicada el 28 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 27.- Reemplazo de Fiscales por licencias de más de sesenta (60) días

Si la licencia se concediere o prorrogare por más de sesenta (60) días, así como en el caso de suspensión en el cargo a que se refiere el artículo 100 de la Constitución, el Fiscal de la Nación será reemplazado por quien le sigue en el turno. Tratándose de un Fiscal Supremo, el Fiscal de la Nación llamará a servir el cargo al Fiscal Superior que reúna los requisitos para acceder a la Fiscalía Suprema, el que será llamado atendiendo su especialidad, hoja de servicios, producción fiscal, grados académicos, estudios en la Academia de la Magistratura y de perfeccionamiento, antigüedad y otros méritos de carácter jurídico.

Si el cargo para cubrir fuere el de Fiscal Superior, será llamado el Fiscal Provincial que reúna los requisitos para acceder a la Fiscalía Superior y con atención a los criterios señalados en el párrafo anterior. Y si se tratare de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo." ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

CONCORDANCIAS: [R. N° 1747-2005-MP-FN](#)

Llamamientos para reemplazar a Fiscal provisional

Artículo 28.- En los casos en que, a juicio del Fiscal de la Nación, debidamente fundados, fuere necesario reemplazar a un Fiscal que está reemplazando provisionalmente a otro de mayor jerarquía, hará los llamamientos sucesivos que correspondan, observando las normas del artículo precedente. (*)

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Haberes del Fiscal provisional

Artículo 29.- Los Fiscales provisionales percibirán el haber correspondiente al cargo que estén sirviendo, mientras dure la interinidad. Para este efecto, servirá de título la resolución expedida por el Fiscal de la Nación. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Ley N° 26898](#), publicada el 15 diciembre 1997, cuyo texto es el siguiente:

Haberes del Fiscal provisional

"Artículo 29.- Los Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales que sean designados en la condición de Provisionales en cualquiera de los órganos del Ministerio Público previstos en el Artículo 36, tienen los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades, que los Fiscales Titulares en sus respectivas categorías mientras dure la provisionalidad, tanto como titular de la acción penal pública como en la marcha institucional y administrativa." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31718](#), publicada el 24 marzo 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Fiscales Provisionales

Artículo 29.- Los Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales que sean designados en la condición de Provisionales en cualquiera de los niveles tienen los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades, que los Fiscales Titulares en sus respectivas categorías mientras dure la provisionalidad, tanto como titular de la acción penal pública como en la marcha institucional y administrativa.

Autonomía Presupuestal del Ministerio Público. Titularidad

Artículo 30.- El Ministerio Público constituye un pliego independiente en el Presupuesto del Sector Público.

El Fiscal de la Nación, como titular del mismo, formula el Proyecto de Presupuesto, lo somete a la revisión de la Junta de Fiscales Supremos, que lo aprueba y lo eleva al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del segundo párrafo del presente artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el segundo párrafo del presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del

Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

Nombramiento del personal auxiliar

Artículo 31.- El personal auxiliar y el administrativo del Ministerio Público es nombrado por el Fiscal de la Nación.

El personal que corresponda nombrar al Fiscal Decano, con acuerdo de la Junta de Fiscales Superiores de cada distrito judicial, lo determina el Reglamento. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

Escalafón central

Artículo 32.- Los registros que contengan los cuadros de antigüedad y de méritos, de licencias, vacaciones, desempeño provisional de Fiscalías, participación en comisiones de reforma legislativa o formulación de proyectos de leyes, congresos nacionales e internacionales, seminarios y cursillos de derecho y disciplinas científicas conexas; de cátedras desempeñadas y libros publicados sobre disciplinas jurídicas, sanciones disciplinarias impuestas y procesos abiertos sobre responsabilidad civil o penal de los miembros del Ministerio Público, se llevarán en la oficina del Fiscal de la Nación, bajo su supervigilancia. El Reglamento determinará al funcionario responsable de su actualización, conservación y reserva.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 28367, Única Disp. Transitoria](#)

Escalafón distrital

Artículo 33.- El Fiscal Superior más antiguo de cada distrito judicial tendrá bajo su responsabilidad y supervigilancia copia de los registros de antigüedad, licencias, vacaciones, desempeño provisional de Fiscalías, sanciones disciplinarias impuestas y procesos de responsabilidad civil y penal que se refieran a los Fiscales y Fiscales Adjuntos del distrito, para el efecto de las atribuciones que le corresponden.

Las licencias por enfermedad, duelo u otra causa justificada que conceda a los mismos Fiscales y sus Adjuntos, serán anotadas en el Registro correspondiente, con aviso al Fiscal de la Nación. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la

desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, se precisa que cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, se hace referencia a los términos “Fiscal Superior más antiguo” y “Fiscal Decano” debe entenderse como “Presidente de la Junta de Fiscales Superiores” o “Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales”, según corresponda.

Evaluación del Escalafón por el Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 34.- El Consejo Nacional de la Magistratura solicitará al Fiscal de la Nación la información pertinente que resulte de los registros a que se refiere el artículo precedente para los efectos del concurso de méritos y evaluación personal en que participe un Fiscal o Fiscal Adjunto que postule a un nombramiento en el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Consideración de la especialidad jurídica en la calificación de Fiscales postulantes

Artículo 35.- El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá en particular consideración la especialidad jurídica del Fiscal o Fiscal Adjunto en servicio y la del cargo en el Ministerio Público al cual postula, para los efectos de la proposición correspondiente.

TITULO II

CAPITULO I

ORGANIZACION

Organos del Ministerio Público.

Artículo 36.- Son órganos del Ministerio Público:

1. El Fiscal de la Nación.
2. Los Fiscales Supremos.
3. Los Fiscales Superiores.
4. Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

Los Fiscales Adjuntos.

Las Juntas de Fiscales. ()*

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en [vigencia](#) a los sesenta (60) días de su publicación.

Ejercicio de la Fiscalía de la Nación

Artículo 37.- Además del Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos son tres. Se turnan cada dos años, por orden de antigüedad en la función, en el cargo de Fiscal de la Nación. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Ley N° 26898](#), publicada el 15 diciembre 1997, cuyo texto es el siguiente:

Ejercicio de la Fiscalía de la Nación

"Artículo 37.- Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más."(*)

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 3 de la Ley N° 27362](#), publicada el 31 octubre 2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37.

Ejercicio de la Fiscalía de la Nación

- El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31718](#), publicada el 24 marzo 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Ejercicio de la Fiscalía de la Nación

Artículo 37.- El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos; excepcionalmente, la integran también los Fiscales Supremos Provisionales en el supuesto del artículo 64 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, siguiendo el criterio de antigüedad.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos. A falta de Fiscales Supremos Titulares, el Fiscal Supremo Provisional de mayor antigüedad asume el cargo de Fiscal de la Nación de manera transitoria y provisional."

Igualdad de antigüedad.

Artículo 38.- Si dos o más Fiscales tuviesen la misma antigüedad en la función se computará el tiempo que hubiesen servido como jueces; y si ninguno lo hubiese sido, el que tuviesen como abogados en ejercicio según su matrícula en el Colegio respectivo(*)

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Requisitos para ser Fiscal Supremo

Artículo 39.- Para ser Fiscal Supremo se requiere:

1.- Ser peruano de nacimiento.

2.- Ser ciudadano en ejercicio.

3.- Ser mayor de cincuenta años.

4.- Haber sido Fiscal o Vocal de Corte Superior por no menos de diez años o abogado en ejercicio o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por no menos de veinte años.

5.- Gozar de conducta intachable, públicamente reconocida.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Requisitos para ser Fiscal Superior

Artículo 40.- Para ser Fiscal Superior se requiere, además de ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y gozar de conducta intachable, tener más de 35 años de edad y haber sido Fiscal de Juzgado o Juez de Primera Instancia o de Instrucción por no menos de 7 años o abogado en ejercicio o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por no menos de diez años.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

CONCORDANCIAS: R. N° 322-2006-CNM (Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales)

R.C. N° 989-2005-CNM, Art. 11

R. N° 253-2007-CNM (Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales)

Requisitos para ser Fiscal Provincial

Artículo 41.- Para ser Fiscal Provincial se requiere, además de ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y gozar de conducta intachable, tener no menos de 28 años de edad y haber sido Adjunto al Fiscal Provincial, o Juez de Paz Letrado, Relator o Secretario de Corte durante 4 años o abogado en ejercicio o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por no menos de 5 años.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

CONCORDANCIAS: R. N° 322-2006-CNM (Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales)

R.C. N° 989-2005-CNM, Art. 11

R. N° 253-2007-CNM (Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales)

Determinación del número de Fiscales

Artículo 42.- El número de Fiscales Superiores en cada distrito judicial será determinado periódicamente por la Junta de Fiscales Supremos a propuesta del Fiscal de la Nación, teniendo en cuenta las necesidades del distrito en que actúan y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.

Lo mismo será en cuanto al número de Fiscales Provinciales en cada provincia.(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del presente artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

Auxilio de Fiscales Adjuntos

Artículo 43.- Los Fiscales pueden contar con el auxilio de Fiscales Adjuntos en el ejercicio de sus atribuciones cuando las necesidades del cargo lo requieran y según las posibilidades del Pliego Presupuestal correspondiente.

Rango y haber de los Fiscales Adjuntos

Artículo 44.- Los Adjuntos de los Fiscales Supremos tendrán el rango y el haber de un Fiscal Superior. Los Adjuntos de los Fiscales Superiores, los que corresponden a un Fiscal Provincial. Y los Adjuntos de éstos, tendrán el rango y el haber correspondiente al Secretario de Corte Superior. (*)

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Requisitos para ser Fiscales Adjuntos

Artículo 45.- Los Fiscales Adjuntos deben reunir los mismos requisitos exigidos a los titulares de su rango establecidos por la presente ley y, en su caso, por la ley Orgánica del Poder Judicial para el cargo de Secretario de Corte Superior. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26767](#), publicada el 09 abril 1997, cuyo texto es el siguiente:

Requisitos para ser Fiscales Adjuntos

"**Artículo 45.-** Los Fiscales Adjuntos deben reunir los mismos requisitos exigidos a los titulares de su rango." (*)

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Incompatibilidades para ser Fiscales

Artículo 46.- No pueden ser propuestos para Fiscales el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, ni los funcionarios de Ministerios, organismos de Estado y empresas públicas, mientras estén en el ejercicio del cargo. Tampoco pueden serlo los miembros de los órganos de Gobierno Regionales, de las Municipalidades, o de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, ni quienes ejercen autoridad política y, en general, quienes ejercen cualquier otra función pública, excepto, únicamente, la docencia universitaria. (*)

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Incompatibilidades por razones de parentesco

Artículo 47.- No pueden ser Miembros del Ministerio Público, en un mismo distrito judicial, los cónyuges, los parientes en línea directa, ni los colaterales en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Reglamento de los Consejos de la Magistratura determinará los documentos exigibles para el efecto de que su propuesta no recaiga en persona impedida.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26767](#), publicada el 09 abril 1997, cuyo texto es el siguiente:

Incompatibilidades por razones de parentesco

"Artículo 47.- Hay incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio:

1.- Entre el Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos; entre éstos y los Fiscales Superiores, Provinciales y Adjuntos de los Distritos Judiciales de la República.

2.- En el mismo Distrito Judicial entre Fiscales Superiores y entre éstos y los Fiscales Provinciales y Adjuntos en las respectivas categorías; entre los Fiscales Provinciales y entre éstos y los Adjuntos.

3. Entre el personal administrativo y entre éstos y los Fiscales, pertenecientes al mismo Distrito Judicial."

(*)

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Nombramiento de Fiscales

Artículo 48.- El Presidente de la República nombra a los Fiscales Supremos y Superiores y a sus respectivos Adjuntos a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura; y del Consejo Distrital, a los Fiscales Provinciales y sus Adjuntos.

Los Consejos de la Magistratura harán las propuestas de Adjuntos a solicitud del Fiscal de la Nación.(*)

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Ratificación de nombramientos

Artículo 49.- Los nombramientos de Fiscal de la Nación y de Fiscales Supremos serán ratificados o no por el Senado dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En este plazo se computarán los días en que el Senado esté funcionando en legislaturas ordinaria y extraordinaria, si ésta ha sido convocada con ese fin. La resolución senatorial ratificatoria del nombramiento se publicará en el diario oficial.(*)

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) *De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.*

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Juramento de Fiscales

Artículo 50.- El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante el Presidente de la República. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación.

Los Fiscales Provinciales juran ante el Fiscal Superior Decano o quien lo reemplace en el ejercicio de tales funciones. (*) (**) (***)

(*) Artículo suspendido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26738](#), publicada el 07 enero 1997, hasta el 31 de diciembre de 1998.

(*) *De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.*

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(**) *Mediante Oficio N° 000001-2024-OAJ/JNJ de fecha 19 de marzo de 2024, enviado por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Justicia, se señala que el artículo 50 de la presente norma estaría derogado tácitamente por el literal g. del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. La decisión se sustenta en que de forma similar a lo dispuesto en el TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se cambia ante quién deben juramentar los fiscales. La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia indica que todos los fiscales de todos los niveles toman juramente ante el presidente de la Junta, razón por la que ya no hay otras instancias donde puedan juramentar los fiscales. (*)* Posteriormente, mediante el Oficio N° 000007-2024-OAJ/JNJ de fecha 29 de mayo de 2024, enviado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Justicia, se señala que han encontrado inconsistencias respecto de los artículos derogados o modificados tácitamente detallados en el anexo remitido con el Oficio N° 004-2024-OAJ/JNJ (Completa información remitida mediante el Oficio N.º 000001-2024-OAJ-JNJ), siendo que por tal razón, [deja sin efecto el referido cuadro \(Anexo\)](#).

(***) *Mediante Oficio N° 000007-2024-OAJ/JNJ de fecha 29 de mayo de 2024, enviado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Justicia, se reporta que el artículo 24 inciso g de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia habría derogado tácita y parcialmente el presente artículo, en lo referido al juramento de fiscales supremos, superiores y provinciales, al establecer que el presidente de la Junta toma juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, sin distinción alguna.*

(*)

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES , SANCIONES

Artículo 51.- *Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La disciplinaria se hace efectiva por la Junta de Fiscales*

, previa audiencia y defensa del procesado. El Reglamento determinará las faltas disciplinarias. (*)

(*) Artículo modificado por la [Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La responsabilidad disciplinaria se hace efectiva por el Órgano de Gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno, previa audiencia y defensa del Fiscal emplazado.

El Reglamento determinará la organización y funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, así como el procedimiento y las faltas disciplinarias." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley Nº 28149](#), publicada el 06 enero 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Responsabilidad de los Fiscales

Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La responsabilidad disciplinaria se hace efectiva por el órgano de gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno que está dirigida por un Fiscal Supremo designado por la Junta de Fiscales Supremos por un plazo improrrogable de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva.

Asimismo, la Fiscalía Suprema de Control Interno está integrada por:

- Un Fiscal Supremo cesante o jubilado, de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus decanos;

- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y

- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país elegido por sus decanos.

Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva. La Fiscalía Suprema de Control Interno está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República, pudiendo crear Oficinas desconcentradas que abarquen uno o más distritos judiciales, fijando su composición y ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción. Estas oficinas contarán con representantes del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley Nº 30944](#), publicada el 08 mayo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 51. Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano del Ministerio Público, que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional

de Justicia.

51.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal” .

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 001-2004-JUS, Art. 4.1](#)

“ Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de fiscales superiores o provinciales; de funcionarios, servidores o empleados que ejerzan función fiscal; que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.

c) Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, llevar a cabo exámenes especiales, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias del Ministerio Público y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.

d) Convocar o notificar a cualquier fiscal de su competencia funcional o al personal de la función fiscal del Ministerio Público, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de control y de supervisión.

e) Recibir quejas y reclamos contra los fiscales de todos los niveles o contra el personal de la función fiscal del Ministerio Público, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley, salvo en los casos de los fiscales supremos, que deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de fiscales de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia.

f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.

g) Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrollan en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución respectivas.

i) Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.

j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la

Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

k) Desarrollar e impulsar el expediente electrónico de control y, cuando corresponda, el acceso público a este, conforme a ley.

l) Elaborar y ejecutar estrategias de prevención y visitas de inspección a los despachos fiscales y dependencias del Ministerio Público.

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público.

n) Solicitar periódicamente reportes migratorios de los fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.

p) Supervisar que la designación de fiscales provisionales no titulares se lleve a cabo por concurso público y conforme a las disposiciones de la materia.

q) Registrar y difundir las buenas prácticas, en materia de fortalecimiento de la conducta funcional de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.

r) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes, siempre y cuando la institución firmante o sus autoridades o directivos no tengan proceso vigente en el Ministerio Público.

s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional.

u) Distribuir a los fiscales de control que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas.

v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.

w) Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en coordinación con el gerente general del Ministerio Público.

x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

51-A.2 Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar

la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-B. Órgano de dirección de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público tiene como órgano de dirección a la jefatura nacional, que ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional de acuerdo a la presente ley y a su propio reglamento."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los fiscales supremos.

51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de fiscal supremo.

51-C.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

CONCORDANCIAS : [R.N° 008-2020-JNJ \(Aprueban el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia\)](#)

“ Artículo 51-D. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b. Tener entre cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) años.
- c. Ser abogado titulado, con colegiatura al día y con experiencia acreditada en esta profesión no menor de quince (15) años.
- d. Tener reconocida trayectoria profesional.
- e. Tener estudios de especialización de nivel de posgrado (diplomado o maestría) en temas referidos a gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control; o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos (2) años sobre dichos temas.
- f. No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales. No haber sido destituido de la función pública o privada por medida disciplinaria o falta grave. No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- g. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

h. Cumplir los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos señalados por ley para la carrera fiscal.

i. Haber aprobado la evaluación prevista en el proceso de selección.

j. Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones ante el Ministerio Público, en caso de que el postulante al concurso público haya sido fiscal.

k. No pertenecer a organización política al momento de postular al cargo."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

a. Garantiza el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

b. Dispone y supervisa la ejecución de los acuerdos adoptados en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

c. Dirige la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos fiscales y el cumplimiento de los deberes del personal de la función fiscal del Ministerio Público, así como programar las visitas a los mismos.

d. Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

e. Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

f. Dispone la creación y configuración de los órganos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

g. Revisa, adecúa y aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, así como las otras normas reglamentarias requeridas para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

h. Todas las demás atribuciones que señalen la ley y el reglamento."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-F.1 Créase la especialidad de control disciplinario fiscal. Sus magistrados son denominados fiscales de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.

51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura.

51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

b. Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los fiscales en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para incorporarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.

c. Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.

d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.

e. Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Fiscal y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.

f. Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

51-F.5 El fiscal de control puede ser designado o transferido a cualquier oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-G. Estímulo al denunciante

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determina sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente. El reglamento de organización y funciones de la institución establece los presupuestos, requisitos y condiciones jurídicas para la utilización de las técnicas de investigación indicadas."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-H. Organización territorial

51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.

51-H.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

51-I.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

51-I.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas

informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

“ Artículo 51-J. Transparencia y participación ciudadana

El proceso de selección del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y de los fiscales de control se rige bajo los principios de publicidad y transparencia. Se garantiza la participación de la ciudadanía mediante la difusión de las candidaturas y la recepción de tachas y denuncias."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30944](#), publicada el 08 mayo 2019.

Sanciones disciplinarias

Artículo 52.- Las únicas sanciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- a.- Amonestación;
- b.- Multa;
- c.- Suspensión; y
- d.- Destitución. (*)

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483](#), publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Procedimiento disciplinario

Artículo 53.- Las sanciones disciplinarias serán impuestas en procedimiento sumario que establecerá el Reglamento pertinente, por denuncia o queja del Ministro de Justicia, de un Juez o Tribunal, de parte interesada o de otro Fiscal, presentada al Fiscal de la Nación, quien comisionará a uno de los Fiscales Supremos para que la investigue. (*)

(*) Artículo modificado por la [Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 53.-** Las sanciones disciplinarias serán impuestas en procedimiento sumario que establecerá el Reglamento pertinente.

La Fiscalía Suprema de Control Interno visitará periódicamente, o cuando lo creyera conveniente, o a requerimiento del Organo de Gobierno del Ministerio Público, las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los Fiscales y al personal bajo su dependencia."

Amonestación y multa

Artículo 54.- No se requiere procedimiento sumario para imponer las sanciones de amonestación o multa cuando el superior jerárquico, al tiempo de conocer el expediente en grado, comprueba que se ha cometido una infracción; o cuando el Fiscal Visitador descubra irregularidades en las oficinas visitadas o compruebe faltas en que hubiese incurrido el titular de la oficina visitada.

CONCORDANCIAS: [R.N° 071-2005-MP-FN-JFS, Art.16, inc e\); Art.22](#)

Determinación de la sanción

Artículo 55.- Las sanciones se aplicarán según la naturaleza de la infracción, sin que sea necesario seguir el orden con que se exponen en el Artículo 52.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Multa

Artículo 56.- La multa no podrá ser mayor de 25% del haber básico mensual ni menor del 5%.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Suspensión

Artículo 57.- La suspensión no podrá exceder de treinta días, con rebaja del haber básico al 50% por el tiempo de la suspensión.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Legalidad de la sanción

Artículo 58.- Los miembros del Ministerio Público no podrán ser separados ni suspendidos sino por alguna de las causas previstas en la Ley o en su Reglamento, si, en este último caso, fuere consecuencia de falta disciplinaria; siempre con las garantías que respectivamente otorgan en defensa del procesado.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Traslados

Artículo 59.- Los traslados de los miembros del Ministerio Público, cualquiera sea su causa, sólo podrán hacerse a su solicitud o con su anuencia. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Conclusión del cargo de Fiscal

Artículo 60.- Termina el cargo de Fiscal:

a) Por cesantía o jubilación.

b) Por renuncia, desde que es aceptada.

c) Por causa del impedimento a que se refiere el artículo 47, en que es separado aquél cuyo nombramiento estaba impedido, si no fuere posible su traslado a otro distrito judicial.

d) Por enfermedad inhabilitante o incapacidad sobreviniente, de carácter permanente.

e) Por destitución.(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483, publicada el 06 julio 2016, el mismo que entró en **vigencia** a los sesenta (60) días de su publicación.

Amonestación a terceros por injuria a fiscales

Artículo 61.- Los miembros del Ministerio Público pueden amonestar a quien los injurie de palabra o en el escrito que les presente, así como al abogado que lo autorice, poniendo el hecho y la sanción disciplinaria impuesta en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo. En los casos de reincidencia o de falta que, a su juicio, exija sanción disciplinaria mayor, denunciará al abogado a su Colegio, para los fines disciplinarios a que hubiere lugar. Pueden proceder análogamente contra quien promueve desorden en la actuación en que intervengan.

CAPITULO III

JUNTAS DE FISCALES

Junta de Fiscales Supremos

Artículo 62.- Los Fiscales Supremos se reúnen en Junta bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria. (*)

(*) Artículo modificado por la [Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

Junta de Fiscales Supremos

"**Artículo 62.-** Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria .

Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

- 1.- Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura ;
- 2.- Aprobar, a iniciativa del Titular dle Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;

3.- *Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Constitución.*"(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley Nº 31718](#), publicada el 24 marzo 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Junta de Fiscales Supremos

Artículo 62.- La Junta de Fiscales Supremos se instala con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros , bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria .

Excepcionalmente , la Junta de Fiscales Supremos puede ser convocada a pedido de tres de sus miembros ."

CONCORDANCIAS : [R. Nº 058-2005-MP-FN-JFS](#)

Junta de Fiscales Superiores y Provinciales

Artículo 63.- Cuando los Fiscales Superiores son 3 o más se reúnen en Junta bajo la presidencia y por convocatoria del Fiscal más antiguo o de quien esté ejerciendo sus funciones. Lo mismo ocurre con los Fiscales Provinciales en lo civil y lo penal de una provincia, quienes integran una sola Junta. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del presente artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63.- Junta de Fiscales Superiores y Provinciales

En los distritos judiciales donde haya tres o más Fiscales Superiores Titulares se constituye la Junta de Fiscales Superiores, dirigida por su Presidente. Lo mismo ocurre con los Fiscales Provinciales Titulares.”

TITULO III

ATRIBUCIONES

Representación del Ministerio Público por el Fiscal de la Nación

Artículo 64.- El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada.

Los Fiscales de la Justicia Militar no están comprendidos en las disposiciones de la presente Ley; pero deberán informar al Fiscal de la Nación cuando sean requeridos por él sobre el estado en que se encuentra un proceso o sobre la situación de un procesado en el Fuero Privativo Militar. ()*

(*) Segundo párrafo declarado inconstitucional por el [Resolutivo N° 2 de la Aclaratoria del Expediente N° 0023-2003-AI-TC](#), publicado el 07 enero 2005.

Funciones del Fiscal de la Nación

Artículo 65.- *Corresponde al Fiscal de la Nación:*

1.- *Presidir el Consejo Nacional de la Magistratura. (*)*

(*) **Ver art. 36 de la Ley N° 26397, publicada el 07/12/94.**

2.- *Convocar y presidir la Junta de Fiscales Supremos.*

3.- *Integrar, por sí mismo o por medio de representantes por él designados, los Consejos y otros organismos públicos que señale la ley. (*)*

(*) Artículo modificado por la [Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

Funciones del Fiscal de la Nación

"Artículo 65.- *Corresponde al Fiscal de la Nación:*

1.- Convocar y presidir la Junta de Fiscales Supremos;

2.- *Integrar, por sí mismo o por medio de representantes por él designados los Consejos y otros organismos públicos que señale la ley.*"(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley Nº 31718](#), publicada el 24 marzo 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Funciones del Fiscal de la Nación

Artículo 65.- Corresponde al Fiscal de la Nación:

1.- Convocar y presidir la Junta de Fiscales Supremos.

2.- Integrar, por sí mismo o por medio de representantes por él designados, los Consejos y otros organismos públicos que señale la ley.

3.- Nombrar a los Fiscales Provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

4.- Designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad."

Atribuciones del Fiscal de la Nación

Artículo 66.- Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

1.- *Ejercitar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la acción de inconstitucionalidad, parcial o total, de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravinieren la Constitución Política, por la forma o por el fondo.*

2.- *Ejercitar, ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, contra el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y altos funcionarios de la República que señala la ley, previa declaración por el Senado de que hay lugar a formación de causa.*

3.- *Transcribir a la Cámara de Diputados, con su propia opinión fundamentada y para los efectos del antejuicio a que se refieren los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, las denuncias que le hubiere cursado el Consejo Nacional de la Magistratura en los casos de presunción de delito en la actuación de los Magistrados de la Corte Suprema. Si el Senado declarase, en tales casos, que hay lugar a la formación de causa, el Fiscal de la Nación ejercerá la acción penal que corresponda ante la Sala competente de la misma Corte(*)*

(*) **Ver art. 32, in fine, de la Ley Nº 26397, publicada el 07/12/94.**

4.- *Decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces de segunda y primera instancia por delitos cometidos en su actuación judicial cuando media denuncia o queja del Ministro de Justicia, de una Junta de*

Fiscales o del agraviado. Si la denuncia la formulase el Presidente de la Corte Suprema, la acción será ejercitada sin más trámites. En estos casos, el Fiscal de la Nación instruirá al Fiscal que corresponda para que la ejercite. Si, en su caso, los actos u omisiones denunciados sólo dieran lugar a la aplicación de medidas disciplinarias, remitirá lo actuado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia(*)

(*) Ver art. 33 de la Ley 26397, publicada el 07/12/94.

5.- Proceder como se dispone en el inciso precedente, cuando la denuncia o la queja se dirigiese contra un miembro del Ministerio Público. Si el acto u omisión sólo diere lugar a sanción disciplinaria, pasará lo actuado a uno de los Fiscales Supremos para que actúe el proceso y dé cuenta a la Junta de Fiscales Supremos.

6.- Formular cargos, de oficio o por denuncia de cualquier persona, mediante la acción judicial que corresponda o la diligencia preparatoria pertinente, contra los funcionarios y servidores públicos que deban hacer declaración jurada de bienes y rentas por disposición legal, o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, cuando se presume enriquecimiento ilícito, ante el Juez o Tribunal competente; o ante la Contraloría General de la República, si sólo se advirtiesen irregularidades en dicha administración.

Si el proceso debiera seguirse fuera de la capital de la República, instruirá para el efecto al Fiscal que corresponda.

7.- Ejercitar, de oficio o por denuncia suficientemente acreditada de cualquier persona, las acciones que fueren procedentes contra los funcionarios y empleados públicos por actos u omisiones que les acarreasen responsabilidad, conforme a la ley de la materia. Si el proceso tuviere que seguirse fuera de la capital de la República, instruirá para el efecto al Fiscal que corresponda. Si el acto u omisión sólo diere lugar a la aplicación de medidas disciplinarias, solicitará la apertura del proceso correspondiente.

8.- Actuar por sí o por medio de un Fiscal, como fuere más eficaz y oportuno, ante quien corresponda, para esclarecer los hechos, hacer cesar la situación perjudicial o dañosa y, en su caso, pedir la sanción de los responsables, cuando tuviere noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de la persona o del ciudadano, o de los menores, incapaces y demás personas con derecho a invocar la acción del Estado, salvo que se trate de acción privada.

9.- Visitar periódicamente o cuando lo creyere conveniente, las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los Fiscales y al personal de su dependencia. Para este efecto podrá solicitar a los Jueces y Tribunales, funcionarios y organismos públicos, las informaciones y la documentación que creyere conveniente. Podrá también oír a los abogados y otros profesionales o a sus asociaciones representativas, así como a los litigantes u otras personas, cuando le pidieren audiencia para informarle sobre la actuación de los investigados.

10.- Las demás que establece la ley.(*)

(*) Artículo modificado por la [Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

Atribuciones del Fiscal de la Nación

"Artículo 66.- Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

1.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad

2.- Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado,

previa resolución acusatoria del Congreso;

3.- Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos; y

4.- Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución ."

Artículo 67.- Podrá recurrir en queja al Fiscal de la Nación, por sí mismo o por medio de otro o de un Fiscal, toda persona física que tenga un interés directo en relación con el objeto de la queja, sin que pueda ser impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del quejoso, su internamiento en un centro de readaptación social o de reclusión, escuela, hospital, clínica o en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de hecho o de derecho a tercera persona o a una Administración Pública. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 68.- Los Diputados y Senadores, individualmente, las Comisiones de Investigación que nombre el Congreso o una de las Cámaras Legislativas, sus Comisiones de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; así como las asociaciones constituídas legalmente con este último objeto, podrán solicitar la intervención del Fiscal de la Nación para que disponga que otro Fiscal promueva la investigación o esclarecimiento y sanción, en su caso, de actos concretos de la Administración Pública, en relación con un ciudadano o grupo de ciudadanos y los derechos que les conceden la Constitución o las leyes. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 69.- El Fiscal de la Nación velará por el cumplimiento efectivo de la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia, para lo que puede solicitar al Presidente de la Corte Suprema la información que crea necesaria.

Si, como resultado de su investigación, considera que se ha producido un acto anormal de la Administración de Justicia o una irregularidad de uno de sus funcionarios, lo pondrá en conocimiento del indicado Presidente con el resultado de su investigación, para los efectos legales consiguientes, sin que, en ningún caso, la acción del Fiscal de la Nación pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En caso de que comprobase la interferencia de una autoridad ajena al órgano jurisdiccional en las funciones propias de éste, procederá a ejercitar contra aquélla las acciones legales procedentes para hacer cesar la interferencia y sancionar al responsable. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 70.- El Fiscal de la Nación revelará por el respeto de los derechos de la persona proclamados por el Título I, Capítulo I, de la Constitución en el ámbito de la administración pública, incluyendo el de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sin que en ningún caso interfiera en lo que es propio de los mandos respectivos.

Para dicho efecto actuará las quejas o denuncias que recibiere al respecto, pidiendo, previamente, informe al Ministro de Estado que corresponda. Oportunamente pondrá en conocimiento de éste el resultado de la investigación, con las opiniones o recomendaciones que estimare procedente. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Inviolabilidad de correspondencia dirigida al Fiscal de la Nación

Artículo 71.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso 8 de la Constitución, la correspondencia dirigida al Fiscal de la Nación desde cualquier cuartel, buque, aeronave, puesto de policía, centro de detención o readaptación social, hospital, clínica u otros análogos, cualquiera que sea el lugar de ubicación en la República, no podrá ser objeto de requisamiento o censura de ningún género. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Fiscal de la Nación o su delegado con alguna de las personas aludidas en la primera parte del presente artículo.

La infracción de lo aquí dispuesto es delito comprendido en el artículo 362 del Código Penal.

Artículo 72.- Toda queja se presentará por el interesado por escrito razonado, en papel común y dentro de los seis meses siguientes al hecho que la motiva. No es requisito exigible para su admisión firma de abogado, ni pago de tasas, derechos, papeletas mutuales, ni ningún otro de carácter formal o económico. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 73.- Recibida la queja, el Fiscal de la Nación podrá admitirla a trámite o rechazarla. En este último caso lo hará por resolución fundamentada indicando, en su caso, cuales son las vías procedentes para hacer valer la acción o reclamo, si, a su juicio, las hubiere. Contra esta resolución no hay recurso alguno. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 74.- Admitida la queja a trámite, se procederá a su investigación en forma sumaria, agregándose la documentación acompañada y extendiéndose actas de las declaraciones y cualesquiera otras diligencias que se actuasen. En todo caso el Fiscal de la Nación o el Fiscal que tuviere a su cargo la queja por encargo de aquél, dará cuenta de ello al organismo administrativo afectado para que en el plazo improrrogable de treinta días, más el término de la distancia, remita informe escrito al respecto. La negativa o negligencia del funcionario obligado a emitir informe, dará lugar a un requerimiento escrito para que lo haga dentro de los cinco días siguientes a su recepción, más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a un funcionario público. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 75.- Durante la comprobación de una queja o la investigación de un hecho que la ha originado, el Fiscal de la Nación o el Fiscal a quien aquél se le hubiere encargado, podrá apersonarse ante cualquier organismo o dependencia de la Administración Pública para obtener cuantos datos e informaciones fueren menester, o proceder al estudio de los expedientes administrativos y cualesquiera otros documentos que creyere útiles para la investigación. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativos que se encuentre relacionado con los hechos que son materia de la queja o de la investigación, excepto, únicamente, aquellos a que se refiere la parte final del artículo 6 de la presente ley. ()*

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.

Artículo 76.- Cuando la queja admitida a investigación afectase la conducta de las personas al servicio de la Administración Pública, el Fiscal de la Nación informará al respecto al Jefe del Organismo Administrativo correspondiente, con copias dirigidas a las personas afectadas y a su inmediato superior jerárquico. En este caso el afectado informará sobre los hechos que motivan la queja por intermedio de su superior jerárquico y en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la copia indicada, acompañando la documentación

que creyere conveniente para su descargo. El Fiscal de la Nación o el Fiscal encargado de la investigación podrá comprobar la veracidad de dicho informe y de su documentación acompañada y citar al afectado para una entrevista personal, de la que se dejará constancia en acta si lo creyere conveniente el investigador o lo pidiere el declarante.

(*) **Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.**

Artículo 77.- El superior jerárquico o el organismo administrativo que prohíba al funcionario o servidor a sus órdenes que responda a la requisitoria del Fiscal de la Nación o al Fiscal encargado de la investigación de una queja, deberá hacérselo saber a éste por escrito fundamentado, así como al requerido o emplazado. Si, no obstante, el Fiscal de la Nación insistiere en su requisitoria, el superior jerárquico o el administrativo correspondiente levantará la prohibición. En todo caso, quien emite la prohibición queda sujeto a las responsabilidades legales a que hubiere lugar, si se establece que su prohibición carecía de justificación. ()*

(*) **Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.**

Artículo 78.- Cuando de la investigación practicada resultare que se ha producido una indebida conducta funcional, el Fiscal de la Nación o el Fiscal encargado de aquélla se dirigirá al superior jerárquico o al organismo administrativo al que pertenece quien es objeto de la queja, para hacerle saber dicho resultado y sus recomendaciones al respecto. Copia de este oficio será remitido directamente al afectado o al organismo respectivo. ()*

(*) **Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.**

Artículo 79.- Las quejas, sus trámites y resoluciones no interrumpen ni suspenden los términos o plazos de los expedientes administrativos o judiciales sobre los que versan aquéllas. Tampoco anulan o modifican lo actuado o resuelto en éstos.

Sin embargo, si el Fiscal de la Nación llegase al convencimiento, como consecuencia de la investigación, que el cumplimiento riguroso de lo resuelto en un expediente administrativo ha de producir situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, deberá poner el hecho en conocimiento del órgano administrativo competente para que adopte las medidas pertinentes. ()*

(*) **Artículo derogado por la [Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26520](#), publicada el 08 agosto 1995.**

Conocimiento del Fiscal de la Nación de conductas dolosas

Artículo 80.- Cuando el Fiscal de la Nación, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictuosos, remitirá los documentos que lo acrediten, así como sus instrucciones, al Fiscal Superior que corresponda, para que éste, a su vez, los trasmita al Fiscal Provincial en lo penal competente, para que interponga la denuncia penal o abra la investigación policial previa que fuere procedente.

“Artículo 80-A.- Designación de Equipo de Fiscales para casos complejos

El Fiscal de la Nación, según lo estime conveniente, podrá designar, cuando las circunstancias lo requieran y por la complejidad de los casos, un equipo de Fiscales Provinciales Penales y Adjuntos para que bajo la coordinación de un Fiscal Superior se avoque a la investigación preliminar y participe en el proceso penal en la etapa correspondiente. En estos supuestos, podrá igualmente designar un Fiscal Superior para que intervenga en las etapas procesales de su competencia.

Para que el Fiscal de la Nación ejerza esta atribución se requerirá:

- a) Que los hechos delictivos estén sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro años;
- b) Que haya conexión entre ellos;
- c) Que se sigan contra más de diez investigados, o en agravio de igual número de personas; y,

d) Que por las características de los hechos se advierta una especial dificultad en la búsqueda de pruebas" .(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley Nº 27380](#), publicada el 21 diciembre 2000.**

"Artículo 80-B.- Designación de Fiscales Especializados para determinados delitos

El Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

El Reglamento que dictará la Junta de Fiscales Supremos, en un plazo no mayor de 15 (quince) días, y, a iniciativa del Fiscal de la Nación, fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados." (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley Nº 27380](#), publicada el 21 diciembre 2000.**

CONCORDANCIAS: R. Nº 009-2001-MP-FN-JFS (REGLAMENTO)

Competencia de los Fiscales Supremos

Artículo 81.- De los Fiscales Supremos, uno atiende los asuntos penales; otro, los civiles y el tercero interviene en los procesos contenciosos-administrativos de acuerdo con su respectiva especialidad y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

“ Asimismo el Fiscal Supremo Penal Militar Policial, actúa en los asuntos penales militares policiales de competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, y el Fiscal Supremo Penal Militar Policial que actúa en el ámbito de Control del Ministerio Público," conforme a lo normado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial." (*)

(*) **Segundo párrafo agregado por la Quinta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley Nº 28665, publicada el 07 enero 2006. Posteriormente, la citada Disposición citada fue declarada inconstitucional en el extremo "conforme a lo normado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", por el [Literal q\) del Resolutivo Nº 01 del Expediente Nº 0006-2006-PI-TC](#), publicado el 20 julio 2006, el mismo que de conformidad con su [Resolutivo 5](#) tuvo una vacatio sententiae que venció el 31 de diciembre de 2006. Además, en el [Resolutivo 6](#) se precisa que el plazo de vacatio sententiae no debe servir solamente para la expedición de las disposiciones que el Legislador, en uso de sus atribuciones constitucionales, pudiera establecer, sino para que en dicho lapso se cuente con una organización jurisdiccional especializada en materia penal militar compatible con la Constitución.**

Atribuciones del Fiscal Supremo en lo Penal

Artículo 82.- Corresponde al Fiscal Supremo en lo penal:

- 1- Interponer, cuando lo considere procedente, el recurso de revisión de la sentencia condenatoria ante la

Sala Plena de la Corte Suprema o participar en el proceso que lo origine cuando es interpuesto por el condenado u otra persona a quien lo concede la Ley; proponiendo, en todo caso, la indemnización que corresponda a la víctima del error judicial o a sus herederos.

2.- Deducir la nulidad de lo actuado en un proceso penal en que se ha incurrido en irregularidades procesales en perjuicio del derecho de defensa del procesado, o se le ha condenado en ausencia, o reviviendo proceso fenecido, o incurriendo en alguna otra infracción grave de la Ley procesal.

3.- Solicitar al Presidente de la Corte Suprema la apertura de proceso disciplinario contra el Juez o los miembros del Tribunal que han intervenido en el proceso penal en que se han cometido los vicios procesales a que se refiere el inciso precedente.

Recurrirá al Fiscal de la Nación si se tratare de responsabilidad civil o penal de dichos Magistrados o si el responsable de la infracción fuere un miembro del Ministerio Público, para los efectos consiguientes.

4.- Emitir dictamen ilustrativo en los procesos de extradición, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicitada.

5.- Instruir, por la vía más rápida, al Fiscal Provincial en lo Civil del lugar en que se encuentran los bienes del condenado a la pena anexa de interdicción civil para que, dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia, solicite el nombramiento judicial de curador.

6.- Las demás que establece la Ley.(*).

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28311](#), publicada el 04 agosto 2004, se dispone que la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputen al Superintendente Nacional de Administración Tributaria o a los Superintendentes Adjuntos, en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco (5) años después de haber cesado en éstas, serán conocidos por la Fiscalía Suprema en lo Penal y por Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente .

Funciones del Fiscal Supremo en lo Penal

Artículo 83.- El Fiscal Supremo en lo Penal emitirá dictamen previo a la sentencia en los procesos siguientes:

1- En los que se hubiese impuesto pena privativa de la libertad por más de diez años.

2- Por delito de tráfico ilícito de drogas.

3- Por delitos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

4- Por los de contrabando y defraudación de Rentas de Aduana.

5- Por delito calificado como político-social en la sentencia recurrida o en la acusación fiscal.

6- Por delitos que se cometen por medio de la prensa, radio, televisión o cualesquiera otros medios de comunicación social, así como los delitos de suspensión, clausura o impedimento a la libre circulación de algún órgano de expresión.

7- Por delito de usurpación de inmuebles públicos o privados.

8- Por delito de piratería aérea.

9- Por delito de motín.

10- Por delito de sabotaje con daño o entorpecimiento de servicios públicos; o de funciones de las

dependencias del Estado o de Gobiernos Regionales o Locales; o de actividades en centro de producción o distribución de artículos de consumo necesario, con el propósito de transtornar o de afectar la economía del país, la región o las localidades.

11- Por delitos de extorsión, así como en los de concusión y peculado.

12- Por delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.

13- Por delitos de rebelión y sedición.

14- Por delitos contra la voluntad popular.

15- Por delitos contra los deberes de función y deberes profesionales.

16- Por delitos contra la fé pública.

17- Por delitos de que conoce la Corte Suprema de modo originario.

18- Por los demás delitos que establece el Código de Procedimientos Penales.

Atribuciones del Fiscal Supremo en lo Civil

Artículo 84.- Corresponde al Fiscal Supremo en lo Civil:

1- Deducir, al emitir dictamen, la nulidad de lo actuado cuando tuviese noticia, en alguna forma y la comprobase con el exámen de los autos y de los documentos que solicitare para el efecto, que la sentencia recurrida se ha expedido citando con la demanda a un menor o incapaz o en los casos en que se hubiese incurrido en una grave irregularidad procesal que trajese como consecuencia el desconocimiento o la violación de alguno de los derechos consignados en la Constitución Política y denunciar ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a los Jueces o a los Vocales del Tribunal que hubiesen intervenido en el proceso.

2- Si se encontrare responsabilidad civil o penal de dichos Magistrados o si el responsable de la infracción fuese un miembro del Ministerio Público, dará cuenta al Fiscal de la Nación para los efectos consiguientes.

3- Solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que proceda como corresponda para asegurar la independencia del órgano judicial y la recta administración de justicia en los casos en que el Fiscal hubiese tenido conocimiento, en alguna forma, de lo contrario.

4- Las demás que establecen las leyes.

Funciones del Fiscal Supremo en lo Civil

Artículo 85.- El Fiscal Supremo en lo Civil emitirá dictamen previo a la resolución que corresponda expedir en los procesos siguientes:

1- De nulidad o anulabilidad del matrimonio, separación de los casados o de divorcio, en cuanto se tienda a asegurar los derechos de los hijos menores de edad e incapaces, así como los del cónyuge sin bienes propios y la defensa del vínculo matrimonial.

2- En los que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores o incapaces.

3- En los que es parte un ausente.

4.- En los de división y participación de bienes en las uniones de hecho a que se refiere el Artículo 9 de la

Constitución Política, en cuanto se tienda a asegurar los bienes y derechos de las partes y de los hijos comunes.

- 5.- En los casos de contestación o impugnación de la filiación matrimonial.
- 6.- En los de responsabilidad civil de los Ministros de Estado y demás funcionarios y servidores públicos.
- 7.- En los de ejecución de sentencias expedidas en el extranjero.
- 8.- En los que se discuta la competencia de los Jueces y Tribunales peruanos.
- 9.- En los demás casos que determine la Ley.

Atribuciones del Fiscal Supremo en lo Contencioso-Administrativo

Artículo 86.- Corresponden al Fiscal Supremo en lo contencioso-administrativo:

- 1- Emitir dictamen previo a la Resolución final en los procesos contencioso-administrativos.
- 2- Los demás que establece la Ley.

Funciones del Fiscal Superior Decano de Distrito Judicial

Artículo 87.- *Corresponde al Fiscal Superior más antiguo de cada distrito judicial:*

- 1- *Convocar y presidir el Consejo Distrital de la Magistratura.*
- 2- *Convocar y presidir la Junta de Fiscales ante la Corte Superior y ejercer las atribuciones de ésta en los casos en que no se hubiese constituido o no pudiera reunirse.*
- 3- *Las demás que resulten de la Ley. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 87.- Elección del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores y Provinciales

El Presidente de la Junta de Fiscales Superiores es elegido por un período de dos (2) años, entre los Fiscales Superiores Titulares. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad en el cargo. De la misma forma se elegirá al Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales.

En los distritos judiciales donde no se constituye Junta de Fiscales Superiores, asumen las funciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, en forma rotativa, los Fiscales Superiores Titulares. En caso de no existir titulares, rotan los Fiscales Superiores Provisionales. La misma regla se aplicará en el caso de los Fiscales Provinciales."

"Artículo 87-A.- Atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores

Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores las siguientes:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito del distrito judicial de su competencia;
2. convocar y presidir la Junta de Fiscales Superiores;
3. ejercer las funciones requeridas de sus distritos judiciales, en concordancia con la política institucional que gobierna el Ministerio Público, planificando, organizando, dirigiendo y supervisando las actividades de las Fiscalías del distrito judicial, con conocimiento del Fiscal de la Nación;

4. presentar iniciativas y propuestas a la Fiscalía de la Nación en materias de su competencia; y,

5. las demás que resulten de la ley y del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público.”

(*)

(*) **Artículo adicionado por el [Artículo 2 de la Ley Nº 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008.**

Reemplazo del Fiscal más antiguo

Artículo 88.- *En los casos de vacaciones, licencia o impedimento temporal del Fiscal más antiguo, ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo precedente el que le sigue en antigüedad.(*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 88.- Reemplazo por Fiscal más antiguo

Por impedimento del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, asume el cargo el Fiscal Superior más antiguo mientras dure el impedimento, igual ocurre en casos de vacaciones o licencia. En caso de muerte o cese del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, asume el cargo el Fiscal Superior más antiguo, quien convoca a una nueva elección dentro de los quince (15) días calendario siguientes. De igual modo se procederá con el Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales."(*)

(*) **De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, se precisa que cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nº 052, se hace referencia a los términos “Fiscal Superior más antiguo” y “Fiscal Decano” debe entenderse como “Presidente de la Junta de Fiscales Superiores” o “Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales”, según corresponda.**

Atribuciones del Fiscal Superior en lo Civil

Artículo 89.- Son atribuciones del Fiscal Superior en lo Civil:

A. Emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia:

1- En los juicios y procedimientos a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley.

2- En los incidentes sobre oposición al matrimonio de quienes pretenden contraerlo.

3- En los procedimientos que tengan por objeto velar por la moral pública y las buenas costumbres.

4- En los procedimientos para resolver los conflictos de autoridad y las contiendas de competencia.

5- En los que sigan terceros contra los fundadores de una sociedad anónima de constitución por suscripción pública, en los casos de responsabilidad solidaria que establece la Ley de la materia.

6- En los casos de rehabilitación del quebrado.

7- En las tercerías contra el embargo trabado en bienes del procesado penalmente o del tercero civilmente responsable, así como en la quiebra de cualquiera de ellos. En estos casos podrá solicitar la información que convenga al Fiscal Superior en lo penal que conoció del embargo o su sustitución.

8- *En las acciones de amparo.(*)*

(*) **Inciso 8) derogado por el Artículo 45 de la Ley Nº 23506, publicada el 08 diciembre 1982.**

9- En los procedimientos contencioso-administrativos.

10- En los demás que le señala la Ley.

B. El dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la Ley.

"Artículo 89. - A.- Son atribuciones del Fiscal Superior de Familia:

a) Emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia:

1. En los procesos a que se refiere el Artículo 85 incisos 1., 2., 3., 4. y 5. de la presente Ley.
2. En los incidentes sobre oposición al matrimonio de quienes pretenden contraerlo.

b) El dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley.

c) Emitir dictamen previo a la resolución final superior:

1. Cuando el Tribunal competente revise la investigación practicada en los casos de no ser habido un menor de edad que se hallare en abandono o peligro moral o que se le presuma autor o víctima de delito.

2. En las investigaciones seguidas en los casos de menores peligrosos, o en estado de abandono o riesgo moral, o de comisión de delito, en las que la audiencia que celebre el Tribunal competente será estrictamente privada y tendrá toda preferencia."(*)

(*) Artículo agregado por el [Artículo 5 de la Ley Nº 27155](#), publicada el 11 julio 1999.

Intervención del Fiscal Superior en acciones de hábeas corpus

Artículo 90.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara fundada una acción de hábeas corpus originada en hechos configurativos de un delito, el Fiscal Superior instruirá al Fiscal Provincial en lo penal para que ejercite la acción correspondiente o lo hará el propio Fiscal Superior si el órgano judicial competente fuere el Superior o de segunda instancia. Si la acción derivada, en tal caso, fuere de tutela del menor, la ejercitará el Fiscal Provincial en lo Civil ante el Juez de Menores.

Intervención del Fiscal Superior en lo Penal

Artículo 91.- El Fiscal Superior en lo Penal emitirá dictamen previo a la resolución final superior:

- 1- En las cuestiones que se promuevan sobre competencia judicial.
- 2- En los casos de recusación o inhibición de los Jueces Instructores y Vocales del Tribunal Superior.
- 3- En los de acumulación y desacumulación de procesos.
- 4- En las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones que se promuevan contra la acción penal.
- 5- En los casos en que el agraviado, sus parientes o representantes legales se constituyan en parte civil.
- 6- En los casos de embargo para asegurar la reparación civil y en los de sustitución por caución o garantía real.
- 7- En los referentes a la libertad provisional del procesado.
- 8- En los casos en que el Juez Instructor disponga la libertad incondicional del inculpado.

9- En el procedimiento especial para la represión, con pena, de los responsables del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de contravenciones en perjuicio del menor de edad. En estos casos, el Fiscal Superior pedirá especialmente que el Tribunal competente preste toda preferencia a la realización de la audiencia, la que debe efectuarse en privado.

10- Cuando el Tribunal competente revise la investigación practicada en los casos de no ser habido un menor de edad que se hallare en abandono o peligro moral, o que se le presuma autor o víctima de delito.

11- En las investigaciones seguidas en los casos de menores peligrosos, o en estado de abandono o riesgo moral, o de comisión de delito, en las que la audiencia que celebre el Tribunal competente será estrictamente privada y tendrá toda preferencia.

12- En las demás que establece la Ley.

Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal

Artículo 92.- Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

1- Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal.

2- Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado. En estos casos instruirá al Fiscal Provincial en lo Penal para que amplíe la investigación policial que originó la instrucción archivada provisionalmente, a fin de identificar y aprehender al responsable.

3- Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.

4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad.

En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán.

Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al Fiscal Provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor.

Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento.

Funciones del Fiscal Provincial más antiguo

Artículo 93.- *Corresponde al Fiscal Provincial más antiguo de la provincia en que actúa, convocar y presidir la Junta de Fiscales correspondiente o ejercer sus atribuciones, si ésta no se ha constituido o no es*

reunirla oportunamente; así como las demás atribuciones que establece la ley.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 93.- Funciones del Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales

Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales, las siguientes:

1. Convocar y presidir la Junta de Fiscales Provinciales;
2. ejecutar las decisiones de la Junta de Fiscales Superiores y del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores;
3. presentar iniciativas y propuestas al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores en materias de su competencia;
4. coordinar los criterios de actuación común en el ejercicio de sus funciones; y,
5. las demás que resulten de la ley y del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público."

Obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal

Artículo 94.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

- 1- Proceder como se dispone en el artículo 10 de la presente Ley.

Si el detenido rehuye nombrar defensor, el Fiscal llamará al de oficio o, en su defecto, designará a uno de los que integran la lista que el Colegio de Abogados correspondiente formulará, en su oportunidad, para este efecto. El Fiscal hará saber su llamamiento o su designación al defensor y, en su caso, al Colegio de Abogados, de inmediato y en la forma que permitan las circunstancias, dejando constancia de todo ello en el atestado policial.(*)

(*) Mediante Oficio Nº 970-2013-MP-FN-OAJ de fecha 24 de octubre de 2013, enviado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente por el artículo 80 del Decreto Legislativo Nº 957, que impone al Ministerio de Justicia mediante el Servicio Nacional de la defensa de oficio, proveer de manera general, es decir sin excepción alguna, defensa gratuita al imputado para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso, por ende también en aquellas diligencias de declaración del detenido que carezca de defensa particular .

(*)

2- Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente ley. Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo.()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 6 de la Ley Nº 29574](#), publicada el 17 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

- “ 2. Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los

casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria.”

3- Denunciar ante el Fiscal Superior a los Jueces Instructores que incurran en parcialidad manifiesta o culpa inexcusable. Si el Fiscal Superior hace suya la denuncia, el Tribunal Correccional mandará regularizar el procedimiento o designará al Juez Instructor reemplazante.

4- Participar en la instrucción para el efecto de actuar la prueba ofrecida, exigir que se observen los plazos establecidos en la ley e interponer los recursos que ésta le conceda.

5- Participar e interponer los recursos procedentes en los casos pertinentes a que se refiere el artículo 91 de la presente ley.

6- Las demás que establece la ley.

Atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal

Artículo 95.- Son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

1- Ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.

2- Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.

3- Pedir que se corte la instrucción, respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Menores, con los antecedentes pertinentes.

4- Solicitar el reconocimiento del inculcado por médicos siquiatras, cuando tuviere sospechas de que el inculcado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.

5- Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.(*)

(*) Mediante Oficio N° 970-2013-MP-FN-OAJ de fecha 24 de octubre de 2013, enviado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, se indica que el presente inciso estaría derogado tácitamente por el artículo 195.2 del Decreto Legislativo N° 957, en la medida que dicha facultad constituye única y exclusiva atribución del Fiscal Penal, lo cual resulta más coherente al estado del desarrollo de la investigación penal dado el rol de dirección que cumple el Ministerio Público en tales etapas del proceso penal . (*)

6- Solicitar que se transfiera la competencia, cuando, por las circunstancias, tal medida fuere la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculpaado alegando causales de salud o de incapacidad física, si el Fiscal no las considerase debidamente probadas.

CONCORDANCIAS : [R.Nº 2045-2012-MP-FN \(Directiva Nº 006-2012-MP-FN, Criterios para determinar la competencia fiscal por conexidad, derivación y/o acumulación de investigaciones\)](#)

7- Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.

8- Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevará, con su informe, al Fiscal Superior en lo Penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

9- Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpaado o condenado incumpla las obligaciones impuestas o su conducta fuere contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron.

En estos casos la solicitud del Fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

10- Las demás que establece la ley.

Atribuciones del Fiscal Provincial en lo Civil

Artículo 96.- Son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Civil:

1- Intervenir como parte, ejercitando los recursos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los juicios de nulidad de matrimonio, de separación de los casados y de divorcio.

2- Emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia en los demás casos a que se refiere el artículo 89 de la presente ley.

"Artículo 96 - A.- *Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:*

1. Intervenir como parte, presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de los casados y de divorcio.

2. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la Política del Estado y la sociedad frente a la Violencia Familiar.

3. Intervenir en los procesos sobre estado y capacidad de la persona, contenidos en la Sección Primera del Libro I del Código Civil. ()*

(*) Artículo agregado por el [Artículo 5 de la Ley Nº 27155](#), publicada el 11 julio 1999.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 28494](#), publicada el 14 abril 2005, el mismo que entró en **vigencia** a los treinta (30) días de su publicación; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

1. Intervenir como parte, presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de cuerpos y de divorcio.

2. Intervenir como Dictaminador en los procesos sobre estado y capacidad de la persona, contenidos en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.

3. Intervenir, a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y del Régimen de Patria Potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.

El Acta de Conciliación Fiscal constituye título de ejecución, cuando se logre el acuerdo entre las partes.

4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia familiar.”

CONCORDANCIAS : [R. N° 1133-2005-MP-FN \(Facultad conciliadora de los Fiscales en asuntos de familia\)](#)

Atribuciones de la junta de Fiscales Supremos

Artículo 97.- Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

1- Absolver las consultas a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que le fueren sometidas por el Fiscal de la Nación.

2- Revisar el Pliego correspondiente del Presupuesto del Sector Público que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades del Ministerio Público que faltara satisfacer y aprobarlo.

3- A propuesta del Fiscal de la Nación, acordar, por especialidades, el número de los Fiscales Superiores y Provinciales de cada distrito judicial, teniendo en cuenta las necesidades correspondientes y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.

4- Acordar la sanción disciplinaria aplicable en un caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la presente ley.

5- *Las demás que establece el Reglamento de la presente ley. (*) (**)*

() De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del presente artículo.*

() De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.*

() De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.*

*(**) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31718](#), publicada el 24 marzo 2023, cuyo texto es el siguiente:*

"Atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos

Artículo 97.- Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

1.- Absolver las consultas a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que le fueren sometidas por el Fiscal de la Nación.

2.- Revisar el Pliego correspondiente del Presupuesto del Sector Público que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades del Ministerio Público que faltara satisfacer.

3.- A propuesta del Fiscal de la Nación, acordar, por especialidades, el número de los Fiscales Superiores y Provinciales de cada distrito judicial, teniendo en cuenta las necesidades correspondientes y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.

4.- Acordar la sanción disciplinaria aplicable en un caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la presente ley.

5.- Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el proyecto del Presupuesto del Ministerio Público.

6.- Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales a la Junta Nacional de Justicia.

7.- Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

8.- Las demás que establece el Reglamento de la presente ley”.

Atribuciones de la Junta de Fiscales Superiores

Artículo 98.- *Son atribuciones de la Junta de Fiscales Superiores de distrito judicial:*

1- *Comisionar a uno de sus Fiscales para que visite, ordinaria o extraordinariamente, una o más Fiscalías del distrito para investigar la conducta funcional de los investigados o las denuncias sobre conducta irregular del Fiscal visitado. El informe correspondiente, con las opiniones o recomendaciones de la Junta se elevará al Fiscal de la Nación.*

2- *Designar a quien debe reemplazar a falta de Fiscal Adjunto, al impedido de intervenir en caso determinado.*

3- *Conceder licencias por enfermedad, duelo u otra causa justificada, por el mérito de la prueba que corresponda a los Fiscales Superiores, titulares y adjuntos.*

4- *Acordar, a propuesta del Fiscal Superior Decano, el nombramiento del personal Administrativo que determina el reglamento de la presente ley.*

5- *Las demás que establece la presente ley y su reglamento. (*)*

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley Nº 26623, publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia

del presente artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 98.- Atribuciones de la Junta de Fiscales Superiores

Corresponde a la Junta de Fiscales Superiores las siguientes atribuciones:

1. Elegir al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
2. presentar anualmente al Fiscal de la Nación el cuadro de necesidades en materia de personal, presupuesto, apoyo logístico y otros;
3. proponer la creación, fusión, supresión o reubicación de Fiscalías en el distrito judicial, de acuerdo con las necesidades de la función fiscal;
4. elaborar criterios comunes de actuación funcional; y,
5. las demás que resulten de la ley y del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público."

Atribuciones de la Junta de Fiscales Provinciales

Artículo 99.- Son atribuciones de la Junta de Fiscales Provinciales:

1- Designar a quien debe reemplazar, a falta de Fiscal Adjunto, al impedido de intervenir en caso determinado.

2- Conceder licencias por enfermedad, duelo u otra causa justificada, por el mérito de la prueba que corresponda, a los Fiscales Provinciales y sus Adjuntos.

3- Las demás que establece la presente ley y su reglamento. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se declaró en reorganización al Ministerio Público durante el plazo que determine el Consejo de Coordinación Judicial. En consecuencia, queda en suspenso la vigencia del presente artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27009, publicada el 05 diciembre 1998, queda suspendido el presente artículo, durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99.- Atribuciones de la Junta de Fiscales Provinciales

Corresponde a la Junta de Fiscales Provinciales las siguientes atribuciones:

1. Elegir al Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
2. buscar e impulsar la elaboración de criterios comunes de actuación funcional; y,
3. las demás que resulten de la ley y del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público.”

TITULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Finalidad

Artículo 100.- Créase el Instituto Nacional del Ministerio Público, bajo la presidencia y dirección del Fiscal de la Nación y con la renta que se le asigne en el Pliego Presupuestal correspondiente, con la finalidad de organizar cursillos de perfeccionamiento, seminarios, actuaciones académicas, congresos, inclusive internacionales, en que participen los Fiscales del Perú o de uno o varios de sus distritos judiciales; publicación de libros, revistas y estudios sobre las materias jurídicas y científicas en que fundamenta o inspira su función el Ministerio Público y, en general, propender a la mejor preparación de sus miembros y a la plena eficiencia de la Institución. (*)

(*) **Artículo derogado por la Décima Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726, publicado el 17 septiembre 1992.**

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

Ratificación de Fiscales

Artículo 101.- De conformidad con la primera parte del artículo 250 de la Constitución Política y su Disposición Décimo Tercera General y Transitoria, la Junta de Fiscales Supremos procederá a la ratificación de los Fiscales Superiores y Provinciales que integran el Ministerio Público, dentro del plazo de ciento veinte días de vigencia de la presente ley. En tanto se constituya la Junta de Fiscales Supremos, las ratificaciones podrán ser hechas por el Fiscal de la Nación.

Excepción a limitaciones presupuestales

Artículo 102.- El Ministerio Público queda exceptuado hasta el 31 de Diciembre de 1981 de las prohibiciones contenidas en los artículos 64 y 65 de la Ley N° 23233.

Personal que integrarán el Ministerio Público

Artículo 103.- El actual personal de Fiscales y Agentes Fiscales pasarán a integrar el Ministerio Público a que se refiere esta Ley, conservando sus categorías y derechos hasta la ratificación correspondiente .

El Personal Auxiliar y los bienes muebles que el Ministerio Público posee actualmente continuarán a su servicio. Transfiérase del Pliego del Poder Judicial al del Ministerio Público las partidas presupuestales respectivas.

Los recursos presupuestales adicionales que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público durante el presente año, serán atendidos por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en la forma prevista en la Ley de Presupuesto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, mediante la ampliación del Presupuesto del Sector Público vigente.

Organización y equipamiento del Ministerio Público

Artículo 104.- El Fiscal de la Nación, durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, atenderá preferentemente a las labores de organización, instalación y equipamiento del Ministerio Público en la República.

Derogatorias

Artículo 105.- Deróganse el Título XXIII Ministerio Público de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 20, 29, 30, 38, 40, 41, 42, 58, 61, 70, 73, 79, 88, 90, 94, 95, 100, 128, 137 incisos 12 y 15, 145 inciso 4, 278, 279, inc. b) y 280 de la citada ley, así como los artículos 3 del Decreto Ley N° 18347 y 1 incisos 2) y 3) del Decreto Ley N° 19957, en cuanto se refieren a los miembros del Ministerio Público.

Otras derogatorias

Artículo 106.- Deróganse, asimismo, el Título III-Ministerio Público- del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales y sus artículos 41, en cuanto se refiere a la intervención del Juez Instructor y el Tribunal Correccional en la excusa del Agente Fiscal; 50, 199, en cuanto autorizan al Juez Instructor para devolver los autos al Agente Fiscal para que expida dictamen; 220, modificado por el Decreto Ley N° 21895, en cuanto autoriza al Tribunal a disponer, alternativamente, que el Fiscal se pronuncie sobre el fondo del proceso y los artículos 222 y 223, modificados por el citado Decreto Ley.

Modificatorias al CPP

Artículo 107.- Modifícase el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 74, 75 y 77(*), modificado por Decreto Ley N° 21895, en el sentido de que la instrucción sólo puede iniciarse de oficio o por denuncia del Ministerio Público, cuando la acción penal es pública, y del agraviado o sus parientes, cuando es privada; 91, en cuanto declara facultativa la concurrencia del Ministerio Público a las diligencias judiciales, la que es obligatoria; 219, en el sentido de que son ocho días naturales si hay reo en cárcel y veinte, si no lo hay; 225 y 239, en el sentido que expresa el artículo 96, inciso 4), de la presente ley; 230, en el sentido de que, en los casos a que se refiere, si fuesen imputables al Ministerio Público, los pondrá en conocimiento del Fiscal de la Nación; 266, modificado por el citado Decreto Ley, en cuanto establece que se podrá reemplazar a los miembros del Ministerio Público a criterio del Tribunal, reemplazo que se hará como lo disponen los artículos 22 y 92, de la presente ley.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY Presidente Constitucional de la República FELIPE OSTERLING PARODI Ministro de Justicia.		
CUADRO DE MODIFICACIONES DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO		
ARTICULO AFECTADO	AFECTACION JURIDICA	FECHA DE PUBLICACION

Art. 12	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 25037	13-06-1989
Art. 20, inc j)	ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 27197	08-11-1999
Art. 20, inc k)	ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 28219	07-05-2004
Art. 20	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación.	06-07-2016
Art. 25	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 25	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 27	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 27	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 27	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 28367	28-10-2004
Art. 27	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación.	06-07-2016
Art. 28	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 28	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 28	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 29	MODIFICADO por el Artículo 4 de la Ley N° 26898	15-12-1997
Art. 30, segundo párrafo	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623	19-06-1996

Art. 30, segundo párrafo	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 31	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 31	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 33	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 33	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 36	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 37	MODIFICADO por el Artículo 4 de la Ley N° 26898	15-12-1997
Art. 37	SUSTITUIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 27362	31-10-2000
Art. 38	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 38	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 38	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483	06-07-2016
Art. 39	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 40	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 41	DEROGADO por la Única Disposición	06-07-2016

	Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 vigente a los sesenta (60) días de su publicación	
Art. 42	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 42	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 44	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26767	09-04-1997
Art. 45	MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 26767	09-04-1997
Art. 45	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 46	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 47	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26767	09-04-1997
Art. 47	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 48	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 48	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 48	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 49	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 49	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998

Art. 49	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483 ; vigente a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 50	SUSPENDIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26738	07-01-1997
Art. 50	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 51	MODIFICADO por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 51	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 28149	06-01-2004
Art. 51	MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51-A	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51-B	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51-C	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- D	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- E	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- F	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- G	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- H	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- I	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 51- J	INCORPORADO por el Artículo 3 de la Ley N° 30944	08-05-2019
Art. 52	DEROGADO por la Única Disposición	06-07-2016

	<u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	
Art. 53	MODIFICADO por la <u>Novena Disposición Transitoria,</u> <u>Complementaria y Final de la Ley N° 26623</u>	19-06-1996
Art. 55	DEROGADO por la <u>Única Disposición</u> <u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 56	DEROGADO por la <u>Única Disposición</u> <u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 57	DEROGADO por la <u>Única Disposición</u> <u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 58	DEROGADO por la <u>Única Disposición</u> <u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 59	DEROGADO por la <u>Única Disposición</u> <u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 60	DEROGADO por la <u>Única Disposición</u> <u>Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30483;</u> <u>vigente</u> a los sesenta (60) días de su publicación	06-07-2016
Art. 62	MODIFICADO por la <u>Novena Disposición Transitoria,</u> <u>Complementaria y Final de la Ley N° 26623</u>	19-06-1996
Art. 63	SUSPENDIDO por la <u>Segunda Disposición Transitoria,</u> <u>Complementaria y Finales de la Ley N° 26623</u>	19-06-1996
Art. 63	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 63	MODIFICADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 29286</u>	04-12-2008

Art. 64, segundo párrafo	DECLARADO INCONSTITUCIONAL por el Resolutivo N° 2 de la Aclaratoria del Expediente N° 0023-2003-AI-TC	07-01-2005
Art. 65	MODIFICADO por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 66	MODIFICADO por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 67	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 68	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 69	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 70	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 72	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 73	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 74	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 75	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 76	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 77	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995

Art. 78	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 79	DEROGADO por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26520	08-08-1995
Art. 80-A	INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27380	21-12-2000
Art. 80-B	INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27380	21-12-2000
Art. 81	AGREGADO por la Quinta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley N° 28665	07-01-2006
Art. 87	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29286	04-12-2008
Art. 87-A	ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 29286	04-12-2008
Art. 88	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29286	04-12-2008
Art. 89, inc. 8	DEROGADO por el Artículo 45 de la Ley N° 23506	08-12-1982
Art. 89-A	AGREGADO por el Artículo 5 de la Ley N° 27155	11-07-1999
Art. 93	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29286	04-12-2008
Art. 94, num. 2	MODIFICADO por el Artículo 6 de la Ley N° 29574	17-09-2010
Art. 96-A	AGREGADO por el Artículo 5 de la Ley N° 27155	11-07-1999
Art. 96-A	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 28494 , vigente a los treinta (30) días de su publicación	14-04-2005
Art. 97	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623	19-06-1996

Art. 97	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 98	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 98	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998
Art. 98	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29286	04-12-2008
Art. 99	SUSPENDIDO por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la Ley N° 26623	19-06-1996
Art. 99	SUSPENDIDO por el Artículo 5 de la Ley N° 27009	05-12-1998

Art. 99 MODIFICADO por el [Artículo 1 de la Ley N° 29286](#) 04-12-2008

Art. 100 DEROGADO por la Décima Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726 17-09-1992

CONCORDANCIAS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 052

[R. N° 1274-2005-MP-FN \(Disposiciones sobre prevención, investigación y procesos a cargo de Fiscales ante comités de Seguridad Ciudadana para lucha contra Delincuencia\)](#)

[R.N. 1019-2005-CNM \(Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público\)](#)

[R. N° 1470-2005-MP-FN \(Reglamento de la aplicación del principio de oportunidad\)](#)

[R. N° 1057-2005-CNM, Reglamento del Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, Art. 4](#)

[R.N° 071-2005-MP-FN-JFS \(Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público\).](#)

[R. N° 381-2006-MP-FN \(Aprueban Directiva que establece mecanismos de participación de los Fiscales en las Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes al Parlamento Andino\).](#)

R. N° 387-2007-MP-FN (Aprueban Lineamientos que promueven la Cultura de la Puntualidad y Respeto de Horarios en las Dependencias del Ministerio Público a nivel nacional)

R. N° 635-2009-CNM (Aprueban Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público)

D.U. N° 082-2010 (Dictan medida orientada al Fortalecimiento de la Administración de Justicia a cargo del Ministerio Público)

R. N° 790-2012-MP-FN (Aprueban la Directiva N° 001-2012-MP-FN, sobre “Adecuación de los Procesos seguidos contra Jueces de Paz conforme al Nuevo Código Procesal Penal”)

R.N° 1050-2012-MP-FN (Aprueban creación de la “Medalla de Condecoración Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel - Primer Fiscal de la Nación”)

R. N° 1246-2012-MP-FN (Aprueban Directiva N° 003-2012-MP-FN “Normas y Procedimientos que permitan diligenciar oportunamente las comisiones que solicitan las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, las Fiscalías de Prevención del Delito, y otras Fiscalías con similar competencia, en base al Principio de Reciprocidad, a fin de garantizar la participación y representación del Ministerio Público, en la prevención, investigación y persecución de los delitos ambientales”)

R. N° 1247-2012-MP-FN (Aprueban la “Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual”)

R.N° 115-2011-MP-FN-JFS (Crean el Registro de Peritos Fiscales en cada uno de los Distritos Judiciales de la República)

R.N° 1197-2012-MP-FN (Aprueban el Reglamento del Registro de Peritos Fiscales)

R.N° 1430-2012-MP-FN (Aprueban Guía Médico Legal denominada “Evaluación Física de la Integridad Sexual”)

R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 005-2012-MP-FN, Concurrencia del fiscal superior a la audiencia de apelación)

R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 006-2012-MP-FN, Criterios para determinar la competencia fiscal por conexidad, derivación y/o acumulación de investigaciones)

R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 007-2012-MP-FN, Procedimiento a seguir cuando se haya incurrido en una errónea calificación jurídica en la disposición de formalización de la investigación preparatoria)

R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 008-2012-MP-FN, El ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial)

R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 009-2012-MP-FN, Plazo para impugnar las disposiciones fiscales de archivo o reserva provisional)

R. N° 3106-2012-MP-FN (Aprueban “Directiva que regula la intervención Fiscal en los operativos extraordinarios de seguridad interna en los Establecimientos Penitenciarios”)

D.S. N° 330-2013-EF (Aprueban montos de los haberes de los fiscales del Ministerio Público)

R.N° 1423-2015-MP-FN (Aprueban el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio)

R.N° 189-2015-CG (Directiva “Servicio Forense”)

R.N° 3788-2019-MP-FN (Aprueban el Plan Operativo Institucional - POI 2020 del Ministerio Público)

R.N° 681-2020-MP-FN, Art. Primero (Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19)

R.N° 046-2020-JNJ (Aprueban el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público)

R.N° 734-2020-MP-FN (Aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2023 del Ministerio Público)

R.N° 1467-2020-MP-FN (Aprueban el Plan Operativo Institucional - POI 2021 del Ministerio Público)

R.N° 004-2021-MP-FN, Art. Primero (Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

R. de Contraloría N° 006-2021-CG (Aprueban la Directiva N° 002-2021-CG-FIS “Asistencia Técnica de la Contraloría General de la República, en el marco de los Concursos Públicos de Méritos para la Selección y Nombramiento del/de la Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del/de la Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a cargo de la Junta Nacional de Justicia”)

R.A.N° 021-2022-ANC-MP-J, Art. Primero (Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público)

R.A.N° 022-2022-ANC-MP-J (Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público)

R.N° 2745-2023-MP-FN (Aprueban el “Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio Público”)

R.N° 020-2024-MP-FN-JFS (Aprueban el Reglamento de Sesiones, Actas y Trámites de la Junta de Fiscales Supremos)

R.A.N° 153-2024-ANC-MP-J (Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público”)

R.J. N° 212-2025-ANC-MP-J (Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público)

(*)NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, se publicó el texto sin sumillas.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 21-03-1981

Artículo 7, primer párrafo

DICE:

...El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, puede hacer exhortaciones...

DEBE DECIR:

(* La presente información es remitida por la Junta Nacional de Justicia en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 31772 y el Decreto Supremo N° 011-2023-JUS

...El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Justicia, puede hacer exhortaciones...

(* La presente información es remitida por la Junta Nacional de Justicia en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 31772 y el Decreto Supremo N° 011-2023-JUS

...El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

La presente información es remitida por el Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.